

## **SENTENCIA DEL 20 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 233**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 6 de mayo del 2004.

**Materia:** Criminal.

**Recurrente:** Jorge A. Pérez Vicente.

**Abogado:** Dr. Luis Felipe Espertín.

### **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de septiembre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge A. Pérez Vicente, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, obrero, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 46 de sector de Sabana Perdida, municipio Santo Domingo Norte, procesado y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 10 de mayo del 2004 a requerimiento del Dr. Luis Felipe Espertín a nombre y representación del procesado Jorge A. Pérez Vicente, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No.1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, 2 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia cuyo recurso se examina y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 6 de mayo del 2002 fueron sometidos a la acción de la justicia los nombrados Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, Miguel Angel Pérez Reyes (a) Angelón y José Hernández Castillo (a) Ñan, como sospechosos de asesinato en perjuicio de Santa Polonia Ascencio (a) Amparo; b) que apoderado el Juzgado de Instrucción de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de junio del 2003, la providencia calificativa, mediante la cual envió al tribunal criminal a los procesados; c) que apoderada en atribuciones criminales la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para fines de que procediera al conocimiento del proceso penal seguido a los inculcados, dictó su sentencia el 24 de julio del 2003, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; e) que

la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó el fallo recurrido en casación el 6 de mayo del 2004, y su dispositivo es el siguiente:

**APRIMERO:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente en representación de sí mismo, en fecha veintiocho (28) de julio del 2003; en contra de la sentencia marcada con el número 3673-03 de fecha veinticuatro (24) de julio del 2003, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones criminales, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**>Primero:** Declarar a los nombrados Jose Hernández Castillo (a) Ñan, dominicano, mayor de edad (25 años), soltero, agricultor, domiciliado y residente en la calle Primera No. 14 del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional, y Miguel Ángel Pérez Reyes, (a) Angelon, dominicano, mayor de edad (24) años), soltero, motoconcho, domiciliado y residente en la calle Primera No. 30 del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional y quienes actualmente guardan prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 02-118-02573 de fecha 10 de mayo del 2002, no culpables del crimen de violación a los artículos 59, 60, 295 y 296 del Código Penal Dominicano en cuanto a Miguel Ángel Pérez Reyes (a) Angelon, y 59, 60, 295, 296 del Código Penal Dominicano; y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; en cuanto a Jose Hernández Castillo (a) Ñan, en consecuencia descarga a los nombrados Miguel Ángel Pérez Reyes (a) Angelon y Jose Hernández Castillo (a) Ñan, de toda responsabilidad penal por insuficiencia de pruebas y ordena la inmediata puesta en libertad de los mismos, a no ser que se encuentren detenidos por otra causa, y declara las costas penales a favor de ambos; **Segundo:** Declara al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, dominicano, mayor de edad (21) años), soltero, vendedor, domiciliado y residente en la calle Nicolás de Ovando No. 46, del sector de Sabana Perdida, Distrito Nacional, y quien actualmente guarda prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, según consta en el expediente marcado con el No. Estadístico 02-118-02573 de fecha 10/05/2002, quien además admite los hechos, culpable del crimen de asesinato con premeditación y asechanza, porte y tenencia de armas (armas de fuego) en perjuicio de quien en vida respondía con el nombre de Santa Polonia Ascencio (a) Amparo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y los artículos 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en consecuencia y en virtud del no cúmulo de penas, se le condena a cumplir una pena de treinta (30) años de reclusión mayor; **Tercero:** Condena además al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, al pago de las costas penales en virtud del artículo 277 del Código de Procedimiento Criminal; **Cuarto:** En cuanto a la forma declara buena y válida la constitución en parte civil incoada, por el Sr. Nicolás Elena, en representación de sus hijos menores de edad Yerinil, Gissel, Artenis Nicolás, Procreados con la hoy occisa Santa Polonia Ascencio (a) Amparo, y de la Sra. Senovia Ascencio, en su calidad de madre de la occisa, incoada por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales Licda. Yohanny Castillo y el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, en contra de los nombrados Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, Jose Hernández Castillo (a) Ñan y Miguel Ángel Pérez Reyes (a) Angelon, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Quinto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se acoge en parte, en consecuencia condena al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los

señores Nicolás Elena, padre de los menores Yerinil, Gissel, Artenis Nicolás, hijos de la occisa y la señora Senobia Ascencio, en su indicada calidad, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales por ellos sufridos a consecuencia del asesinato perpetrado por el inculpado contra la señora Santa Polonia Ascencio (a) Amparo; rechazando dicha constitución en cuantos a los nombrados Jose Hernández Castillo (a) Ñan y Miguel Ángel Pérez Reyes (a) Angelon, toda vez que este tribunal no ha retenido falta penal alguna en contra de estos últimos que pueda comprometer su responsabilidad civil; **Sexto:** Condena además al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, al pago de las costas civiles distrayendo las mismas a favor y provecho de la Licda. Yohanny Castillo y el Dr. Freddy Daniel Cuevas Ramírez, abogados de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado=; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, confirma la sentencia recurrida que declaró al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente culpable de violar los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal y 2 y 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas y lo condenó a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor y al pago de una indemnización de Cuatro Millones de Pesos (RD\$4,000,000.00), a favor y provecho de los señores Nicolás Elena, padre de los menores procreados con la occisa y la señora Senobia Ascencio, en su calidad de madre de la occisa, como justa reparación por los daños físicos, morales y materiales sufridos; **TERCERO:** Condena al nombrado Jorge Antonio Pérez Vicente, al pago de las costas penales del proceso@;

Considerando, que el recurrente Jorge A. Pérez Vicente, en su doble calidad de procesado y persona civilmente responsable no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial, como lo indica a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo cual su recurso en su calidad de persona civilmente responsable está afectado de nulidad; pero por tratarse del recurso de un procesado, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada, se pone de manifiesto que la Corte para fallar en el sentido apuntado dijo haber establecido lo siguiente: **Aa)** Que en fecha catorce (14) de febrero del año dos mil dos (2002) en horas de la tarde, en el sector Sabana Perdida, del barrio Brisas de Los Palmares, resultó herida de bala en la región nasal derecha la señora Santa Polonia Ascencio (a) Amparo; que a causa de dicha bala, la señora Santa Polonia Ascencio (a) Amparo falleció, de acuerdo al Acta de Necropsia No. A.233-2002 expedida al efecto; que la Policía Nacional detuvo al señor Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin, quien admitió ser el autor material del hecho y el cual señaló al señor José Hernández Castillo (a) Ñan como la persona que le suministró el arma con el cual cometió el hecho; que el señor Miguel Ángel Pérez (a) Angelon, fue el motoconchista que lo llevó y lo esperó; **b)** Que de las declaraciones ofrecidas por los acusados y los documentos depositados en el expediente se puede deducir lo siguiente: que el señor Jorge Antonio Pérez Vicente (a) Esterlin admitió los hechos en la Policía Nacional; que la señora Senobia Ascencio manifestó en el Juzgado de Instrucción, que la persona que le disparó a su hija Santa Polonia Ascencio (a) Amparo, le comentó que él mató a su hija porque le pagaron Ocho mil (RD\$8,000.00) pesos para que lo hiciera; que a pesar de que el señor Jorge A Pérez Vicente, niega los hechos, éste manifestó en la Policía Nacional, que la persona que le suministró el arma con la cual cometió el hecho y que luego se la devolvió al señor José Hernández Castillo, a quien la Policía posteriormente le ocupó el revólver marca S&W, calibre 38, No. AYD3740,

coincidiendo esto con las declaraciones ofrecidas por el señor Jorge Antonio Pérez Vicente en la Policía Nacional; que el señor Luciano Pérez Ramírez, manifestó en la Policía Nacional que él conoce al señor Jorge Antonio Pérez Vicente y que mientras él se dirigía hacia un gomero, por la calle 2da. del Sector Brisas de Los Palmares, él vio a Jorge Antonio Pérez Vicente, corriendo con un arma de fuego, aparentemente un revólver y que luego abordó un motorista que le esperaba; que la señora Alexandra Payano de La Rosa identificó al señor Jorge A. Pérez Vicente, como el autor de la muerte de su amiga y vecina Santa Polonia Ascencio (a) Amparo, puesto que lo vio de frente cuando éste salió corriendo del interior del salón a la calle con un arma en las manos, luego de ella escuchar un disparo; que los hechos ocurridos fueron premeditados, por el hecho de que se le pagó para que cometiera los mismos@;

Considerando, que los hechos así establecidos y apreciados soberanamente por la Corte a-qua, constituyen a cargo del imputado recurrente, el crimen de asesinato, previsto y sancionado por los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano y artículos 2 y 40 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, sancionados con penas de treinta (30) años de reclusión mayor, por lo que, al condenar al hoy recurrente Jorge A. Pérez Vicente, a treinta (30) años de reclusión mayor, le aplicó una sanción ajustada a la ley.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Jorge A. Pérez Vicente, en su calidad de persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones criminales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 6 de mayo del 2004, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo, y lo rechaza en su condición de procesado: **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)